



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00240-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ISLEDIS ORELLANO NIÑO C.C. 32.759.180 A favor de la menor EAAO
DEMANDADO	BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY C.C. 72.163.209

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Enero 13 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en el ICBF Centro Zonal Hipódromo. RAD: 13008996 del 11 de enero de 2012, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 100.00 mensuales.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido con la cuota acordada desde enero del 2013 toda vez que no realizaba los respectivos aumentos ordenados por el gobierno nacional, así mismo indica que solo realizo un aumento de \$10.000 para el año 2018, posteriormente lo hizo para el año 2019, fijando una cuota de \$130.000, hasta febrero del 2020, incumpliendo **la totalidad del acuerdo**, desde marzo del 2020 hasta diciembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	# MESES	VALOR ADEUDADO POR MES	VALOR ADEUDADO POR AÑO.
2013	ENE-DIC	2,44	\$ 102.440	\$ 100.000	12	\$ 2.440	\$ 29.280

2014	ENE-DIC	1,94	\$ 104.427	\$ 100.000	12	\$ 4.427	\$ 53.124
2015	ENE-DIC	3,66	\$ 108.249	\$ 100.000	12	\$ 8.249	\$ 98.988
2016	ENE-DIC	6,77	\$ 115.577	\$ 100.000	12	\$ 15.577	\$ 186.924
2017	ENE-DIC	5,75	\$ 122.233	\$ 100.000	12	\$ 22.233	\$ 266.796
2018	ENE-DIC	4,09	\$ 127.222	\$ 110.000	12	\$ 17.222	\$ 206.664
2019	ENE-DIC	3,18	\$ 131.267	\$ 120.000	12	\$ 11.267	\$ 135.204
2020	ENE-FEBR	3,80	\$ 136.255	\$ 130.000	2	\$ 6.255	\$ 12.510
2020	MARZ-DIC	3,80	\$ 136.255	\$ 0	10	\$ 136.255	\$ 1.362.550
2021	ENE-DIC	1,61	\$ 138.449	\$ 0	12	\$ 138.449	\$ 1.661.388
TOTAL ADEDUADO							\$ 4.013.428

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY C.C. 72.163.209., por la suma de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428)** A favor de la menor EAAO, representado por la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO C.C. 32.759.180. quien actúa en calidad madre de la menor.
2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal, dando cumplimiento al Decreto 806-2020.
4. Si el demandante desconoce el correo del demandado debe efectuar el trámite de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

5. MEDIDAS CAUTELARES

5.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, del señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY C.C. 72.163.209, hasta por la suma de **CUATRO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$4.013.428)**, Incluido la aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, deuda \$ **4.013.428** más 50% de la obligación + \$**2.006.714**. = **\$6.020.142.**) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde enero del 2013 hasta diciembre del 2021, cuotas atrasadas y acumuladas, según acuerdo conciliatorio celebrado en el ICBF Centro Zonal Hipódromo. RAD: 13008996 del 11 de enero de 2012, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. **087582034001** RAD: **087583184001-2022-00240-00**, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora, ISLEDIS ORELLANO NIÑO C.C. 32.759.180.

5.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$146.202)** mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salario y todo emolumento que percibe señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY C.C. 72.163.209. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No **087582034001** RAD: **087583184001-2022-00240-00**, en la casilla **TIPO SEIS (6)**, a nombre de la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO C.C. 32.759.180. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año, de acuerdo al incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

6. como en el interior de la demanda no se indica la empresa o entidad donde labora el demandado, no se asigna a este proveído, una vez la suministre extiéndase la medida de embargo a la empresa indicada.

7. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

8. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.

9. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.

10. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migración.

11. RECONOCER Personería jurídica al Dr. LILIA ESTHER MORALES MADERA Correo electrónico [E-mail: Lili16420@gmail.com.](mailto:Lili16420@gmail.com), en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALJEANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ea265abd64aec1ad1e9aee739842197d01858af3ee791725c0c7278daa69f**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>